



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02250-2014-PHD/TC

PIURA

FROILÁN GARCÍA PALACIOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Froilán García Palacios contra la resolución de fecha 18 de febrero de 2014, expedida por la Sala Superior de Emergencia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando tener acceso a la información que dicha entidad custodia, relativa a los períodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones y provenientes de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado del mes de enero de 1956 al mes de diciembre de 1992.

Manifiesta que con fecha 28 de febrero de 2013 requirió la información antes mencionada; que, sin embargo, la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a atender su pedido de información.

La ONP contesta la demanda señalando que existe imposibilidad material de atender lo requerido, por ser un pedido genérico, ambiguo e impreciso toda vez que no se ha demostrado que la ONP tenga la información solicitada.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 4 de noviembre de 2013, declaró infundada la demanda señalando que la información solicitada es muy genérica porque no indica quiénes fueron los empleadores del recurrente a fin de facilitar su búsqueda en los archivos respectivos.

A tu turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02250-2014-PHD/TC

PIURA

FROILÁN GARCÍA PALACIOS

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el recurrente solicita tener acceso a la información que la ONP custodia, relativa a los períodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones provenientes de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado del mes de enero de 1956 al mes de diciembre de 1992.

#### Análisis de la controversia

2. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a una información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral en el periodo de labores del mes de enero de 1956 al mes de diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho del cual el recurrente viene haciendo ejercicio es el derecho de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

Al respecto, este Tribunal en anterior jurisprudencia ha establecido que

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, FJ 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19.<sup>º</sup> de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) ha establecido que

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02250-2014-PHD/TC

PIURA

FROILÁN GARCÍA PALACIOS

~~privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.~~

- (1)
3. En el presente caso, se aprecia que el actor, con fecha 28 de febrero de 2013 (f. 3 a 6), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció una respuesta previa por la parte emplazada.
  4. Mediante búsqueda en la página web de la ONP <<https://app.onp.gob.pe/conpvirtual/NPensInfoEstTramiteAction.do?tipoBusq=repo>> realizada con fecha 5 de agosto de 2014, este Tribunal ha podido constatar la existencia del Expediente Administrativo N.º 00200366405, perteneciente al recurrente.
  5. En consecuencia, se advierte que la emplazada ha omitido efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor, situación que para este Tribunal acredita claramente la lesión del derecho de autodeterminación informativa.
  6. En consecuencia, dado que, a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, todo ciudadano tiene la posibilidad de solicitar el control de la renuencia de las entidades públicas y privadas en el suministro de los datos que resguarden y que, en el presente caso, se advierte que la negativa de la ONP a la petición del actor no encuentra justificación alguna, pues de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733), como entidad pública, tiene la obligación de brindar el acceso a los datos personales que resguarde en sus bancos de datos físicos o virtuales siempre y cuando no se produzca alguna situación razonable de restricción de dichos datos, este Tribunal considera que se ha lesionado el referido derecho, por lo que corresponde disponer que la ONP efectúe la búsqueda de la información solicitada en cada uno de sus bancos de datos y que proceda a comunicarle al actor sus resultados.
  7. En la medida en que, en el presente caso, ha quedado acreditada la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago los costos procesales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
  8. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar, en el presente caso, una mayor información del periodo que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02250-2014-PHD/TC  
PIURA  
FROILÁN GARCÍA PALACIOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Froilán García Palacios.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional que proceda a efectuar la búsqueda de la información del recurrente en los términos solicitados y que le informe sobre su resultado, más el pago de costos.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la entrega de información que no mantiene en custodia la ONP, concerniente al periodo de aportaciones de enero de 1956 a diciembre de 1992.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Lo que certifico:*

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL